

# LEY DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO

## Organización de las Juntas

Artículo 1º Las controversias, diferencias y conflictos entre el capital y el trabajo que ocurran en el territorio del Estado, serán sujetos al conocimiento y resolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los términos que expresa esta ley.

Artículo 2º Habrá en la capital del Estado una Junta Central de la cual dependerán las que funcionen en los Municipios. La primera ejercerá jurisdicción en todo el Estado y las demás dentro del Municipio respectivo.

Artículo 3º La Junta Central se compondrá de cinco miembros elegidos por las Cámaras de Comercio, de Industria y Agrícolas que existan en el Estado; otros cinco designados por las Cámaras de Trabajo y asociaciones de obreros, de campesinos o empleados y uno que represente al Ejecutivo, siendo presidente el que designe la propia Junta, a mayoría de votos. Para la designación del delegado del Gobierno, éste enviará una terna a los representantes de los obreros, para que ellos elijan.

Artículo 4º Las Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje se compondrán de tres delegados, elegidos uno por los patronos, otro por los obreros y el tercero por el Ayuntamiento de la localidad, siendo Presidente de la Junta el designado por la misma, a mayoría de votos.

Artículo 5º Si los sindicatos o asociaciones de trabajadores, por su parte, y las Cámaras de Comercio, de Industria o Agrícolas, por la suya, no designan sus respectivos representantes, de modo que éstos se presenten a tomar posesión el día primero de enero de cada año, dichos representantes serán nombrados por el Ejecutivo, sin perjuicio de que en cualquier tiempo puedan tomar posesión de sus cargos los representantes que designen las mencionadas asociaciones.

Artículo 6º Las credenciales de los delegados de los patronos y de los trabajadores que integren la Junta Central, deberán estar firmadas por los secretarios de las agrupaciones que representen.

Artículo 7º Será delegado del Gobierno en todas las Juntas Municipales, el Síndico primero del respectivo Ayuntamiento, salvo los casos en que el propio Ayuntamiento hiciere designación especial.

Artículo 8º Para ser delegado de los obreros o de los patronos en la Junta Central o en las Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje, se requiere estar en el goce de los derechos civiles y no ser funcionario público.

### Competencia de las Juntas

Artículo 9º Las Juntas de Conciliación y Arbitraje conocerán de todas las cuestiones que se susciten entre patronos y trabajadores, como las relativas a contratos de trabajo, salarios, jornada máxima, descanso dominical, huelgas y paros y, en general, de todas las comprendidas en el artículo 123 de la Constitución General de la República.

Artículo 10. Se comprende en la denominación genérica de trabajadores:

I. Los aparceros o medieros de las fincas agrícolas, los jornaleros que vivan en ellas o trabajen temporalmente en cuadrillas o grupos y los empleados de las mismas.

II. Los operarios de las minas, haciendas de beneficio, establecimientos fabriles y los peones o empleados de estas negociaciones.

III. Los contratistas que ejecuten obras a destajo en las fincas y establecimientos que mencionan los dos incisos anteriores.

IV. Los artesanos que trabajen por cuenta de un empresario, ya sea en los talleres o en sus domicilios particulares.

V. Los empleados de los establecimientos mercantiles.

VI. Y, en general, todo individuo que trabaje a salario o destajo, por cuenta de otro.

Artículo 11. Son atribuciones de las Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje:

I. Procurar que los obreros y los patronos lleguen a un avenimiento en los casos de conflicto entre sus respectivos intereses.

II. Si no se consiguiera el avenimiento, decidir los conflictos mediante sentencias o laudos arbitrales.

Artículo 12. Son atribuciones de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje:

I. Cuidar de que se integren y funcionen las Juntas Municipales cuando fuere necesario.

II. Comunicar instrucciones generales a los miembros de dichas Juntas para el desempeño de su cometido.

III. Comunicar al Gobierno las omisiones o negligencias en que incurrieren tanto los Presidentes Municipales como los delegados de las Juntas en la integración y funcionamiento de éstas.

IV. Revisar la sentencia de las Juntas Municipales cuando lo pidiera alguna de las partes, y fallar aquellos asuntos en que se hubiere dividido la opinión de los miembros de la Junta Municipal.

V. Proponer al Gobierno cuanto estime necesario para mejoramiento de las clases trabajadoras.

VI. Hacer estudios sobre las condiciones de los trabajadores y de los patronos en todas las comarcas del Estado, a fin de proponer al Gobierno las medidas necesarias para la conciliación de los intereses de unos y otros, así como para el fomento de aquéllos.

VII. Resolver los casos de interpretación dudosa que se susciten respecto a la aplicación de esta ley, de acuerdo con el espíritu de la misma y de acuerdo también con las prescripciones fundamentales contenidas en el artículo 123 de la Constitución Federal.

## Funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Artículo 13. Siempre que ocurra alguna controversia, diferencia o conflicto de carácter colectivo o individual entre los trabajadores o patronos de cualquiera empresa agrícola, minera, industrial o mercantil, el Presidente Municipal del lugar donde estuviere ésta, procederá, de oficio, o a solicitud de cualquiera de las partes, a integrar la Junta de Conciliación y Arbitraje que conozca del asunto, requiriendo a ambas partes interesadas para que, en el término de 24 horas, nombren cada una un delegado o miembro de la Junta; y si alguna de ellas no hiciere el nombramiento, lo hará el Presidente Municipal, dando aviso de todo al Gobierno del Estado y a la Junta Central, por la vía más rápida.

Artículo 14. Hechos los nombramientos de delegados, el Presidente Municipal llamará sin dilación a los nombrados y al Síndico o delegado especial del Ayuntamiento; les señalará un local para que se instalen, y se tendrá por instalada la Junta de Conciliación y Arbitraje, que comenzará a funcionar desde luego, fungiendo como Secretario de ella el que lo sea del Ayuntamiento, a no ser que éste o los interesados, de acuerdo, nombren otro.

Artículo 15. Las Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje no funcionarán permanentemente, sino sólo al ocurrir el conflicto.

Artículo 16. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje funcionará de un modo permanente, en la capital del Estado, con un Secretario nombrado a mayoría de votos y la planta de empleados que designe la ley.

Artículo 17. Las faltas de los miembros de las Juntas, por renuncia, cambio de domicilio, muerte o cualquiera otra causa, se suplirán inmediatamente que ocurra, en la misma forma observada para su nombramiento.

Artículo 18. En el mes de enero de cada año se hará nueva elección del personal de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, pudiendo ser reelectos los miembros de ella.

Artículo 19. Los miembros de todas las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en ejercicio de sus funciones, son autoridades públicas; podrán imponer las mismas correcciones disciplinarias que los jueces de Partido; y los ultrajes que se hicieren a aquéllas serán castigados con la pena que señala el artículo 892 del Código Penal.

## Funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Artículo 20. En todo caso los obreros deberán acreditar ante la Junta Municipal un representante de sus intereses en los actos de la conciliación y el arbitraje. Lo mismo deberán hacer los patronos cuando fueren varios; si fuere uno solo, podrá concurrir a dichos actos personalmente o por medio de un representante.

Artículo 21. Los nombramientos de representante a que se refiere esta ley, por parte de los trabajadores, se comprobarán con el acta de la asamblea en que se hubieren hecho tales nombramientos, la cual se verificará con asistencia de la mayoría de los trabajadores interesados en el conflicto. Si el Presidente Municipal o el Síndico del Ayuntamiento, en su caso, dudare de la autenticidad de la elección, reunirá a los trabajadores para que ratifiquen ésta o la hagan en su presencia.

Artículo 22. No podrán ser representantes de los obreros ni de los patronos los funcionarios ni los empleados públicos, salvo estos últimos, en asuntos propios de su gremio; tampoco podrán serlo los individuos que estén suspensos en sus derechos civiles.

## Procedimientos

Artículo 23. Instalada la Junta de Conciliación y Arbitraje en el caso del artículo 13, el Presidente de ella citará para que comparezcan ante la misma, a la mayor brevedad, dentro de los tres días siguientes, a los respectivos representantes de los obreros y de los patronos.

Artículo 24. Una vez que comparezcan dichos representantes, expondrán sus respectivas pretensiones, las cuales se redactarán en puntos concretos con toda claridad. La Junta hará a aquéllos las observaciones oportunas para que lleguen a un avenimiento que concilie los intereses de sus representados. Las partes podrán presentar las pruebas que crean pertinentes para justificar las proposiciones de arreglo que hicieren y la Junta podrá recabar las que considere necesarias para inclinar a los interesados a un avenimiento. Si esto se lograre, se consignarán claramente los puntos del convenio en una acta que firmarán el personal de la Junta y los interesados, dándose a éstos las correspondientes copias certificadas. La Junta terminará el acto de conciliación con el menor número posible de sesiones, dentro de los cinco días siguientes al de la comparecencia de las partes.

Artículo 25. Si alguna de las partes no concurriere a los actos de la conciliación o no se lograre el avenimiento, los delegados se constituirán en Junta de Arbitraje y decidirán la cuestión o cuestiones tal como hubieren sido planteadas en la conciliación, por medio de sentencia pronunciarán conforme a la equidad y a su conciencia, sin sujeción a las leyes, y mediante los trámites que marca el artículo siguiente.

Artículo 26. En la sesión o sesiones que fueren necesarias dentro de un plazo máximo de quince días, y sin sujetarse a formalidad ninguna, la Junta recibirá las pruebas de las partes; recabará las que ella misma crea pertinentes, pudiendo trasladarse a la localidad donde hubiere ocurrido el conflicto; oír las alegaciones de los interesados y pronunciará sentencia que deberá contener concisamente: los puntos sometidos al arbitraje, los fundamentos del fallo y las proposiciones resolutivas del mismo. De cada sesión se levantará acta y en la última de éstas se consignará íntegramente la sentencia arbitral.

Artículo 27. No se hará más notificación a las partes que la prevenida por el artículo 24. Al levantarse cada sesión la Junta citará a aquéllas para la siguiente.

Artículo 28. Si el patrono o patronos no residieren en la localidad donde ocurriere el conflicto, se citará como representante de ellos al gerente, administrador o encargado de la negociación de que se trate; lo mismo se observará en el nombramiento del delegado a que se refiere el artículo 12.

Artículo 29. Si una de las partes no asistiere a la conciliación, ni nombrare representante, la Junta pronunciará su laudo sobre las reclamaciones que hubiere formulado la otra parte, teniendo como totalmente negadas éstas por el otro interesado.

Artículo 30. Todo laudo arbitral expresará el tiempo que deberá estar en vigor. Las resoluciones de la Junta de Conciliación y Arbitraje se pronunciarán a mayoría de votos; y si no se lograre ésta porque discreparen las opiniones de los tres miembros, cada uno de éstos emitirá por escrito su voto particular y se elevará el asunto a la Junta Central, para la resolución definitiva.

Artículo 31. La parte que no estuviere conforme con el laudo pronunciado por una Junta Municipal, podrá ocurrir en revisión a la Junta Central, haciéndolo por escrito, dentro de los cinco días siguientes al en que le hubiere sido notificada. La revisión deberá ser interpuesta ante la Junta Municipal, quien inmediatamente remitirá el expediente a la Junta Central.

## Procedimiento ante la Junta Central

Artículo 32. La Junta Central hará la revisión sin formalidad ninguna, dentro del término de cinco días, a contar desde aquel en que tenga a su disposición el expediente; admitirá nuevas pruebas y oírás alegaciones. Cuando a su juicio no hubiere en el expediente las constancias suficientes para dictar su resolución, las recabará de las fuentes que estime convenientes.

Artículo 33. Si la revisión fuere interpuesta fuera del término señalado por el artículo 31, la Junta Central devolverá el expediente a la Junta Municipal que hubiere dictado el fallo, con la nota de que éste quedó aprobado por haber sido recurrido extemporáneamente.

Artículo 34. La confirmación del laudo se hará constar mediante una simple nota al calce del mismo, firmada por los miembros de la Junta Central. Si ésta revoca o reforma el fallo, extenderá el que corresponda con los requisitos que señala el artículo 26 en su parte final, lo mismo que se observará respecto del laudo que debe dictar la Junta Central en el caso del artículo 30.

## Ejecución del laudo arbitral

Artículo 35. El arbitraje es obligatorio para los patronos y los obreros. La parte que se negare a someterse al arbitraje o a cumplir el laudo, incurrirá en la pena que señalan los artículos siguientes.

Artículo 36. La negativa del patrono obligará a éste a pagar a todos los obreros con quienes hubiere ocurrido el conflicto, el importe de sus salarios de tres meses, quedando rescindido el contrato de trabajo.

Artículo 37. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará también por terminado el contrato y las autoridades tomarán las providencias necesarias para garantizar la libertad del patrono para celebrar nuevo contrato y para evitar que se impida a los nuevos obreros dedicarse al trabajo.

Artículo 38. En el caso del artículo 36 la Junta de Conciliación expedirá al representante de los obreros una constancia de la negativa del patrono; de los nombres de los trabajadores que tengan derecho a ser indemnizados con el salario que cada uno perciba y del importe de la indemnización, y la suma total que deba pagar el patrono. Con esta constancia se hará efectivo el pago por la autoridad judicial competente, mediante el procedimiento de apremio que establece el Capítulo I, título 9º, libro I del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 39. En el caso del artículo 37, la Junta expedirá al patrono o a su representante una constancia de la negativa de los trabajadores, para que aquél ocurra al Gobierno en demanda de las garantías que le otorga dicho precepto.

Artículo 40. En los casos de arbitraje a que se refiere la presente ley, no regirán las disposiciones contenidas en el capítulo quinto, título segundo, libro segundo del Código de Procedimientos Civiles.

## Disposiciones generales

Artículo 41. El impuesto del timbre que causen las diligencias de conciliación y los juicios arbitrales a que se refiere esta ley, lo mismo que los gastos, cuando fuere necesario hacerlos en dichos actos, serán pagados en la forma siguiente:

I. Cuando en los actos de conciliación hubiere avenencia de las partes, el impuesto y los gastos serán pagados por mitad.

II. En caso de sentencia arbitral, las costas y gastos serán pagados por la parte que resultare condenada.

Artículo 42. Para los efectos del artículo anterior, los obreros, sin necesidad de petición, serán habilitados de pobreza.

Artículo 43. La Junta Central llevará un registro de todas las Juntas Municipales que hubiere en el Estado especificando el personal de cada una.

Artículo 44. La propia Junta llevará también un registro de las Cámaras de Comercio e Industria y de las Agrícolas, así como de las Cámaras de Trabajo y asociaciones obreras que hubiere en el Estado.

Artículo 45. Se impone a los dueños de minas, haciendas de beneficio, talleres, establecimientos industriales y, en general, a todos los patronos, la obligación de remitir a la Junta Central, para su aprobación, los reglamentos interiores de sus establecimientos, cada vez que pongan aquéllos en vigor.

### TRANSITORIO

Artículo único. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se instale en el presente año durará en sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1921.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en Guanajuato, a 29 de marzo de 1921.—Jesús S. Soto, D. P.—A. Bailleres, D. S.—M. Rangel, D. S.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de los Poderes del Estado, en Guanajuato, a 6 de abril de 1921.—A. Madrazo.—El Secretario General del Gobierno, licenciado J. R. Domínguez.

# ADICIONES A LA LEY DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo 1º Con los preceptos que a continuación se expresan, se adiciona la Ley de Juntas de Conciliación y Arbitraje, decretada por esta H. Legislatura el 6 de abril de 1921.

Artículo 2º En los conflictos en que se trate de huelgas o paros y a falta de conciliación, las Juntas establecerán siempre en su laudo si el paro o la huelga son o no lícitos.

Artículo 3º Se faculta al Ejecutivo del Estado para incautarse de las tierras, fábricas, establecimientos industriales y empresas de servicios públicos que no sean de jurisdicción federal, así como todo lo que les pertenezca de hecho y por derecho y que tenga íntima relación con la explotación del giro de que se trate, y para administrarlos por su cuenta en los casos de huelgas lícitas o de paros temporales o definitivos no autorizados por la Constitución o decretados sin autorización de la Junta de Conciliación respectiva, en el concepto de que esa facultad subsistirá únicamente entretanto los empresarios, propietarios, gerentes o administradores sigan renuentes a reanudar las labores suspendidas o a acatar los laudos arbitrales favorables a los obreros. En caso de que los propietarios, empresarios, gerentes o administradores se negaren a continuar los trabajos interrumpidos, el Gobierno, si lo estima conveniente, podrá devolver la negociación a aquéllos, tan luego como hayan sido indemnizados los obreros en los términos legales.

Artículo 4º Cuando el paro sea lícito, el propietario, empresario, gerente o administrador o la persona que maneje las tierras, fábricas, establecimientos industriales o empresas de servicios públicos, no podrá efectuarlo sino transcurridos diez días, a contar de la fecha en que la Junta de Conciliación y Arbitraje haya dictado su resolución, en los casos siguientes:

I. Cuando aquél tienda a producir la falta de luz, agua o a suspender el funcionamiento de los tranvías, servicios de carga o transporte, comunicaciones y los demás análogos.

II. Cuando, por el paro, hayan de quedar sin asistencia los enfermos, asilados o niños de una población.

III. Cuando la consecuencia del paro sea que los habitantes del Estado o de un Municipio o lugar queden privados, de modo absoluto o relativo, de algún o algunos artículos de consumo general o necesario.

Artículo 5º En los casos señalados por el artículo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado procederá a dictar dentro de su esfera de acción las medidas de interés público que estime pertinentes para hacer desaparecer las causas determinantes del suceso, y si tales medidas no fueren bastantes y el interés general lo exige, podrá incautarse de las tierras, fábricas, industrias, establecimientos o servicios y administrar-

los por su cuenta, subsistiendo tal facultad durante el tiempo que el mismo Ejecutivo estime necesario para atender a las exigencias sociales.

Artículo 6º En los casos de paro lícito que atañe a los servicios públicos, el Ejecutivo del Estado podrá incautarse del establecimiento industrial respectivo, siempre que ello tenga por objeto evitar la paralización del indicado servicio público.

Artículo 7º Los autores de paros efectuados antes de transcurrido el plazo señalado en el artículo 4º y los autores de paros ilegales, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, por el Juzgado de Primera Instancia en cuya jurisdicción se halle ubicado el establecimiento industrial, de industria extractiva o transformativa, objeto del paro.

Artículo 8º La administración en los casos de incautación y la determinación de los casos en que ésta haya de efectuarse, quedan a cargo del Ejecutivo del Estado.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en Guanajuato, a 12 de mayo de 1922.—C. Aguilera, D. P.—J. V. y Vargas, D. S.—Moisés Trejo, D. S.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio de los Poderes, en Guanajuato, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos veintidós.—A. Madrazo.—El Oficial Mayor, Encargado del Despacho, E. Romero C.

# LEY QUE ESTABLECE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO EL DESCANSO SEMANAL Y CIERRE ORDINARIO

Artículo 1º Se declaran forzosos en el Estado de Guanajuato el cierre de oficinas, fábricas, talleres, establecimientos comerciales, negociaciones agrícolas y demás similares, los días siguientes:

I. Todos los domingos del año, de las trece en adelante;

II. Los días de fiesta nacional, y

III. El primero de mayo, consagrado a la fiesta del trabajo.

Artículo 2º Los empleados, obreros, campesinos y, en general, todos los que pres-ten sus servicios a cambio de salario o retribución, tendrán derecho, además, a otro medio día de descanso semanalmente.

Artículo 3º Los Ayuntamientos, de acuerdo con las costumbres y necesidades de la localidad, señalarán el día de la semana destinado al medio día de descanso a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º La obligación señalada en el artículo primero se hace extensiva a los puestos en mercados y calles en los que se venden artículos que no sean de primera necesidad.

Artículo 5º Quedan exceptuados de la obligación que señala el artículo primero:

I. Los hoteles y casas de huéspedes;

II. Los restaurants, fondas, cafés, neverías, reposterías, dulcerías y pastelerías;

III. Los casinos, boliches y salones de billares, siempre que en éstos no haya expendios de bebidas embriagantes;

IV. Los espectáculos públicos;

V. Las peluquerías y baños;

VI. Las fotografías e imprentas, siempre que en estas últimas se editen periódicos;

VII. Las boticas en turno y las agencias de inhumaciones;

VIII. Los molinos de nixtamal, plantas de luz y fuerza motriz;

IX. Los servicios de teléfonos, telégrafos, transportes y locomoción;

X. Los puestos de socorro y casas de beneficencia en general;

XI. Los abastos y casas empacadoras de carne;

XII. La vigilancia de canales, acequias, presas, etc., y la conservación y reparación de las mismas, en casos de urgencia;

XIII. Los trabajos de reparación y limpieza necesarios para no interrumpir las faenas de la semana en establecimientos industriales; entendiéndose que sólo se considerarán indispensables para este efecto aquellos trabajos que, de no realizarse en los períodos destinados al descanso, impidan la continuación de las operaciones industriales

o produzcan grave perjuicio a las mismas; por este concepto no se reconocerá excepción alguna a los establecimientos puramente comerciales.

XIV. Los servicios destinados a combatir las plagas del campo.

XV. Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

XVI. Las faenas agrícolas de riego y forestales en las épocas que son indispensables para la siembra, plantación y cultivo, así como la recolección, trilla, acarreo, almacenaje, etc., y todas aquellas que por accidentes naturales como lluvias, nieves, etcétera, hacen indispensables tales trabajos.

XVII. En general, todos aquellos trabajos agrícolas, fabriles o industriales, que por su naturaleza o condiciones especiales, perfectamente justificadas en cada caso, no pueden suspenderse.

Artículo 6º Los empleados, obreros y campesinos que hayan de prestar sus servicios los días de descanso en los establecimientos exceptuados de cierre, en virtud del artículo que antecede, tendrán derecho a descansar un día a la semana, señalado a juicio del superior o patrono.

Artículo 7º Los días de descanso deben entenderse siempre con goce de sueldo o jornal.

Artículo 8º Para los efectos de esta ley, se considerarán como horas ordinarias en que las casas de comercio se abrirán al público, las siguientes:

I. Lecherías y panaderías, de las seis a las diez y de las dieciséis y media a las veinte y media.

II. Expendios de carnes, de las seis a las doce y de las dieciocho a las veinte.

III. Tiendas de abarrotes y en general toda clase de expendios de artículos de primera necesidad, de las siete a las doce y de las dieciocho a las veintiuna.

IV. Droguerías, farmacias, boticas y botiquines, de las ocho a las doce y de las quince a las diecinueve, salvo las que estén de turno, las cuales deberán permanecer abiertas de día y de noche.

V. Los cajones de ropa, mercerías, ferreterías, papelerías y demás similares, de las ocho y media a las trece y de las quince y media a las diecinueve.

Artículo 9º Las casas de comercio podrán permanecer abiertas fuera de las horas señaladas en el artículo anterior, para lo cual los interesados recabarán autorización de la Presidencia Municipal, la que deberá ser otorgada gratuitamente siempre que se demuestre a satisfacción de la propia autoridad que serán los propietarios, sus familiares o socios principales, los únicos que atenderán el establecimiento de que se trate durante las horas extraordinarias o se compruebe que se paga a los empleados y servidores el tiempo extraordinario y se cumplen debidamente las demás prevenciones de la fracción XI del artículo 123 de la Constitución General de la República.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como socios principales de una negociación aquellos que, conforme a la escritura social, tengan una participación en las utilidades, mayor del diez por ciento.

Artículo 10. Las tiendas mixtas en que se vendan abarrotes y ropa se sujetarán, para los efectos del cierre, al horario de las tiendas de abarrotes.

Queda terminantemente prohibida la venta de bebidas alcohólicas o espirituosas, para consumo inmediato y en el mismo establecimiento, en las tiendas de abarrotes, ropa o cualesquiera otras que no estén dedicadas exclusivamente a la venta de bebidas embriagantes.

Artículo 11. Los infractores de la presente ley serán castigados como sigue:

I. Los dueños o encargados de negociaciones, talleres, casas de comercio, oficinas, etc., con multa de cinco a cincuenta pesos.

II. Los empleados u obreros, con multa equivalente al salario de uno a tres días.

III. En caso de reincidencia las multas serán duplicadas.

Artículo 12. Las multas señaladas en el artículo que antecede serán impuestas por las autoridades municipales y su importe se destinará a la Beneficencia Pública.

Artículo 13. Los obreros o empleados que contravengan las disposiciones de la presente ley, debido a la coacción moral o física de parte de los patronos, quedarán exentos de las penas en que incurrieren, si oportunamente lo comunican a las autoridades respectivas.

Artículo 14. Se concede acción popular para denunciar las violaciones a la presente ley.

Artículo 15. Todas las dudas o cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de esta ley, serán resueltas a la mayor brevedad posible, por el Departamento del Trabajo.

Artículo 16. Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan a esta ley.

### TRANSITORIOS

Artículo 1º Las cantinas, vinaterías, pulquerías y demás expendios de licores embriagantes, serán motivo de una ley especial; pero entretanto ésta se dicta, se abrirán: los domingos y días festivos únicamente de las nueve a las trece y los días ordinarios de las nueve a las trece y de las dieciséis a las veinte.

Artículo 2º Por ningún motivo podrán concederse a las cantinas permisos "para horas extraordinarias," fuera de las indicadas en el artículo anterior.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en Guanajuato, en el Palacio de los Poderes del Estado, a los diez días del mes de junio de mil novecientos veintidós.—M. S. Vázquez, D. P.—A. Bailleres, D. S.—J. V. y Vargas, D. S.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de los Poderes, en Guanajuato, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos veintidós.—A. Madrazo.—El Oficial Mayor E. del Despacho, E. Romero C.

# LEY DEL TRABAJO AGRICOLA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

## CAPITULO I

### Reglas generales

Artículo 1º Las disposiciones de esta ley regirán:

I. El contrato de trabajo de los peones de campo, entendiéndose por tales los hombres y mujeres que desempeñen cualquiera faena agrícola, por jornal o a destajo.

II. El contrato de aparcería agrícola.

III. La prestación de servicios de los dependientes, empleados y sirvientes en negociaciones agrícolas.

Artículo 2º Todo propietario de finca rústica está obligado a establecer y conservar expedita la comunicación entre las cuadrillas de su hacienda con el camino o caminos públicos inmediatos, en cuanto no afecte a la seguridad de la misma finca.

Artículo 3º Ningún hacendado podrá prohibir que se haga mercado en su finca un día a la semana, permitiéndose la entrada a todos los vendedores sin cobrarles derecho alguno, siempre que tengan licencia de la autoridad municipal; en el concepto de que el hacendado designará el lugar donde deba hacerse el comercio, siendo adecuado, de fácil acceso a los peones y precisamente dentro de la cuadrilla.

Artículo 4º Ningún hacendado podrá prohibir sin causa justificada, que los trabajadores celebren en los lugares acostumbrados sus fiestas titulares.

Artículo 5º No impedirá ningún propietario, administrador o encargado de una finca rústica, el libre acceso a ella, excepción hecha de los lugares designados para habitación u oficinas, a los propagandistas políticos, ni a los representantes de uniones de trabajo o sociedades obreras, siempre que no se presenten en actitud hostil, en manifiesto estado de ebriedad, o interrumpen los trabajos regulares de la finca.

Artículo 6º El propietario o patrono de una finca rústica que tuviere en su predio viviendas cómodas y sanas para los trabajadores, o que las construyere en esas condiciones, podrá cobrar, en uno u otro caso, a éstos, una renta anual que no exceda del 6% del valor de las viviendas ya fincadas, o del costo de las nuevamente construídas, previa autorización del Presidente Municipal respectivo, quien la otorgará después de asegurarse de que las habitaciones tienen los requisitos de higiene y comodidad y de que la renta se ha fijado conforme a la base antes indicada.

Artículo 7º El propietario que impusiere a los trabajadores la obligación conocida por "dar faenas," será castigado con arreglo al artículo 962 del Código Penal.

Artículo 8º Al notar los propietarios o patronos la presencia en sus fincas de vagos o tahures deberán expulsarlos, dando aviso inmediato al delegado municipal

respectivo; y si hubiere rateros, delincuentes prófugos o trastornadores del orden, se consignarán a la autoridad competente.

Artículo 9º En ninguna finca rústica habrá tiendas de raya.

Artículo 10. Se prohíbe la venta de bebidas embriagantes en toda finca rústica, lo mismo que los juegos de azar, pudiendo los propietarios, sus representantes o los patronos, impedir los citados juegos y la introducción de tales bebidas.

Artículo 11. El propietario de toda finca rústica donde hubiere más de cincuenta niños, de cinco a catorce años de edad, deberá establecer una escuela rudimentaria que quedará sujeta a la inspección del Gobierno.

Cuando se trate de fincas rústicas que no cuenten con cincuenta niños, pero disten entre sí menos de dos kilómetros, subsistirá, sin embargo, para la que tenga el mayor número, la obligación de establecer y sostener una escuela, con ayuda de las fincas que se hallen dentro de la distancia indicada, las que cooperarán a prorrata en los gastos, teniendo la primera que ministrar el terreno y las vecinas que cubrir los gastos de construcción necesarios.

Cualquiera duda que se suscite sobre la aplicación de este artículo, se resolverá por el Ejecutivo del Estado, previo informe de la Dirección General de Educación.

## CAPITULO II

### Del trabajo de los peones

Artículo 12. El contrato de trabajo agrícola puede ser a jornal o a destajo, y no necesita constar por escrito.

Artículo 13. El contrato se entenderá celebrado para todos los trabajos agrícolas que se emprendan en la finca.

El propietario no podrá ocupar trabajadores extraños dejando sin trabajo a los peones acasillados si éstos tuvieren la capacidad requerida para el trabajo que se trata de ejecutar y estuvieren disponibles, ni el peón podrá ocuparse en otra finca, siempre que hubiere trabajo en aquella donde reside.

Se entiende por peón acasillado, para los efectos de esta ley, el contratado por el propietario de una finca o por el arrendatario o aparcerero de la totalidad de la misma, para los trabajos generales de ella sin plazo fijo.

Se presume acasillado el que con las condiciones antes indicadas tiene en la hacienda una permanencia continua de más de tres meses.

Los derechos y obligaciones del peón acasillado en una finca, se extinguen con el derecho de la persona que lo haya contratado.

Artículo 14. El contrato de trabajo no podrá concertarse por tiempo mayor de un año, en perjuicio del trabajador, como lo previene el artículo 5º de la Constitución Federal, pudiendo prorrogarse, no obstante, por tiempo indefinido.

Artículo 15. El importe del salario se determinará por el convenio de las partes, pero nunca será inferior al salario mínimo fijado para cada localidad, conforme a las fracciones VI y IX del artículo 123 de la Constitución General de la República.

A falta de estipulación expresa se tendrá como jornal convenido el salario corriente, que nunca será inferior al salario mínimo.

El pago se hará precisamente en moneda de curso legal, en períodos de tiempo que no excedan de una semana y en la misma finca, sin que pueda obligarse a los peones a acudir a otra o a la población inmediata.

Artículo 16. Mientras no estén establecidas y funcionando las comisiones especiales a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 123 de la Constitución Federal, además del salario que les corresponde a los peones acasillados, percibirán por concepto de utilidades el 3% sobre el producto bruto, en especie, en cultivos de plantas anuales, hechos por cuenta de la hacienda.

Artículo 17. La jornada de trabajo no excederá de ocho horas. Por las excedentes se pagará proporcionalmente al tiempo de exceso, salario doble. Para los jóvenes menores de dieciséis años de edad, la jornada máxima será de seis horas. En ninguna negociación agrícola habrá trabajo los domingos, exceptuando aquellos trabajos de carácter continuo como ordeña, alimentación de ganados, vigilancia y los trabajos de urgencia. En caso de trabajos urgentes se pagarán salarios dobles. En todo caso se observará el descanso semanal.

Artículo 18. Cuando los jornaleros menores de edad tengan que comparecer ante los jueces, juntas de Conciliación o cualquiera clase de autoridades, deberán hacerlo por conducto de sus padres, y si no los tuvieren, nombrarán un representante. El nombramiento se acreditará por medio de una acta autorizada por la autoridad municipal de la misma finca o del lugar inmediato.

Artículo 19. En el mes de enero de cada año los peones acasillados nombrarán de entre ellos mismos hasta tres representantes, cuyo nombramiento comunicarán al propietario por medio del representante, en el lugar de la autoridad municipal, quien también lo hará saber a ésta.

A cualquiera de los representantes indistintamente podrá hacer el propietario la entrega de productos a que se refiere el artículo 16 de esta ley.

Artículo 20. Entretanto se expide una ley que reglamente la manera de distribuir o aprovechar el 3% de los productos que fija el artículo 16, éstos deberán ser vendidos por los representantes de los peones, en las mejores condiciones, y con intervención de la autoridad municipal; depositando su valor en una institución bancaria solvente o establecimiento comercial de reconocida honorabilidad, entregándose al mismo tiempo una lista de los peones acasillados a quienes corresponda, los cuales no podrán disponer de la parte a que tengan derecho, sino con autorización del Gobierno, en caso de muerte o enfermedad grave, previo informe del Presidente Municipal respectivo.

La venta puede hacerse al mismo patrono con intervención de la autoridad municipal, siempre que sea a precio no menor que el de plaza, y al contado o en un plazo no mayor de seis meses, extendiéndose el pagaré respectivo con sus réditos.

Artículo 21. Las dificultades que resulten entre los representantes o entre ellos y los peones, serán resueltas prudencialmente por la autoridad municipal respectiva.

Artículo 22. Del detalle del reparto, "Modelo A," se enviará una copia al Departamento del Trabajo de la Secretaría General del Gobierno, visada por el Presidente Municipal.

Artículo 23. Son obligaciones del patrono:

I. Pagar al peón el salario convenido, como expresa el artículo 15 de esta ley.

II. Separar un 3% de la cosecha que se entregará, conforme al artículo 19.

III. En caso de accidentes de trabajo no imputables al peón, o de enfermedades profesionales de los peones, sufridas con motivo o en ejercicio del trabajo, proporcionar asistencia médica y medicinas, o sólo éstas, si la finca distare más de cuatro kilómetros del lugar donde residiere algún facultativo, a más de cubrir el salario íntegro durante el tiempo de la enfermedad o incapacidad, si fuere por menos de seis meses.

IV. En caso de incapacidad permanente, proveniente de accidente de trabajo no imputable al peón, o de enfermedad profesional, a menos de que le proporcione trabajo,

de acuerdo con sus facultades, cubrir desde luego y de una sola vez, una indemnización igual a lo correspondiente a trescientos días de salario.

V. La disposición anterior será aplicable en caso de fallecimiento ocurrido por accidente de trabajo, no imputable al peón, o por enfermedad profesional.

Artículo 24. Son obligaciones del peón:

I. Desempeñar el trabajo que se le asigne, de acuerdo con sus aptitudes, conforme a las órdenes que reciba y durante la jornada convenida.

II. Asistir todos los días al trabajo no habiendo causa justa que se lo impida.

III. Cuidar de la conservación, en buen estado, de los animales y útiles que reciba y devolverlos al terminar el trabajo.

Artículo 25. Los patronos y peones deberán tratarse mutuamente con las consideraciones debidas. El patrono deberá corregir a sus familiares y empleados que maltrataren al peón.

Artículo 26. El contrato de trabajo terminará anticipadamente al plazo legal o al convenido: por voluntad de ambas partes, por muerte o incapacidad del peón

Artículo 27. En caso de muerte del patrono, pasan a sus herederos las obligaciones que tuviere con los peones. En caso de transmisión de la propiedad, el nuevo propietario es responsable, para con los peones, de las obligaciones que su antecesor hubiere contraído con ellos, en lo que respecta a los cultivos pendientes, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 13 de esta ley.

Artículo 28. El propietario tendrá derecho de dar por terminado el contrato de trabajo, antes del plazo legal o el convenido:

I. Si el peón desobedece las órdenes conforme a las cuales debe ejecutar el trabajo; si no trabajare a las horas convenidas, o dejare de asistir al trabajo más de dos días consecutivos sin causa justa.

II. Si por su culpa o negligencia se deterioran los animales o útiles de labranza que hubiere recibido.

III. Si se presentare en estado inconveniente, por causa de ebriedad, al trabajo o se embriagare durante él.

IV. Si el peón hubiere sido condenado a prisión por algún delito.

V. Si se embriagare con frecuencia, promoviere escándalos o perturbare a menudo la tranquilidad de sus convecinos.

VI. Si el peón infringe las disposiciones de los artículos 13, segunda parte, o 25 de esta ley.

Artículo 29. El patrono que despida a un peón sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato de trabajo o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Se considera justa causa la falta de trabajo en las labores regulares de la finca.

Artículo 30. El peón tendrá derecho de dar por terminado el contrato de trabajo, antes del plazo legal o el convenido:

I. Si el patrono ocupare trabajadores extraños, dejando sin trabajo a los peones acasillados, si éstos tuvieran la capacidad requerida para el trabajo que se trata de ejecutar y estuvieren disponibles.

II. Si el patrono no paga el salario convenido o el salario corriente a falta de estipulación, o lo paga en moneda que no sea de curso legal, o en períodos de tiempo que excedan de una semana, o en lugar distinto de la misma finca.

III. Si el patrono negare o eludiere entregar el 3% del producto bruto a los peones acasillados.

IV. Cuando el mismo infringiere las disposiciones relativas a la jornada máxima de trabajo o al descanso semanal.

V. Cuando el patrono no proporcionare la asistencia médica o el salario en casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, en los términos de esta ley.

VI. Cuando el mismo no permita que los peones críen cerdos o aves de corral dentro del recinto señalado para vivienda.

VII. Cuando de propia autoridad pretenda expulsar al peón de la finca.

VIII. Cuando el patrono pretenda privar del trabajo al peón como medio de obligarlo a separarse de la finca.

IX. Cuando lo prive de su libertad personal, fuera de los casos permitidos por la Constitución General de la República.

Artículo 31. Si el contrato se declara rescindido por culpa del propietario, estará obligado éste a pagar al peón tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el peón se retire del servicio por falta de probidad por parte del patrono, o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de aquél.

Si la culpa fuere del peón, éste deberá separarse de la finca.

Las disposiciones de este artículo y las de los artículos 28, 29 y 30 de esta ley deberán fijarse en el despacho y en lugar visible de toda finca rústica.

Artículo 32. Si los contratos de trabajo se dan por terminados, el trabajador que hubiere construido su vivienda con materiales de su propiedad y con autorización expresa o tácita del patrono o del propietario, podrá, al desocuparla, llevarse los materiales empleados en la construcción, si el propietario o patrono no verifica su pago.

Artículo 33. Las disposiciones de este capítulo son aplicables al trabajo de los peones no avecindados en una finca, pero que fueren a residir en ella por toda la temporada que dure determinado trabajo agrícola, con las modificaciones siguientes: se entenderá celebrado el contrato por el tiempo que dure el trabajo; el patrono tendrá las obligaciones que enumera el artículo 23, excepto la de la fracción II; y el peón, las que expresan los artículos 24 y 25.

Artículo 34. Respecto de los peones que fueren a trabajar accidentalmente a una finca, sin pernoctar en ella, el propietario tendrá la obligación de cubrir el salario convenido y de indemnizar en caso de accidentes de trabajo, y el peón, el de las fracciones I y III del artículo 24. Son aplicables a este contrato las disposiciones de este capítulo que no tengan por base la residencia permanente del trabajador en la finca.

Artículo 35. Las diferencias o los conflictos entre el patrono y el peón, se sujetarán a la decisión de la Junta de Conciliación respectiva.

Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al peón con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

Artículo 36. El patrono está obligado a proporcionar gratuitamente a todos sus trabajadores, habitaciones y agua en la cantidad indispensable para los usos domésticos, sin perjuicio de que, en cuanto le sea posible y de acuerdo con la costumbre de la finca, les ministre combustible o leña para los mismos usos, o permita que la corten en los arbolados que se les señalen con el objeto.

Artículo 37. A los peones acasillados no se les podrá aumentar la cuota de estaje, ni disminuir el número de animales con que hayan sido recibidos, sino anualmente o a la terminación del contrato de trabajo.

Artículo 38. No podrá prohibirse a los trabajadores que críen cerdos y aves de corral dentro del recinto que se hubiere señalado a cada uno para vivienda. Los peones serán responsables de los perjuicios que causen esos animales.

Artículo 39. El propietario no podrá, de propia autoridad, expulsar de su finca a ningún trabajador que viva en ella. Judicialmente podrá exigir la desocupación de la vivienda que ocupe el trabajador, cuando hubiere terminado el contrato de trabajo, por los procedimientos señalados para negocios de menos de cien pesos.

Artículo 40. El propietario no podrá privar del trabajo al peón como medio de obligarlo a separarse de la finca.

Artículo 41. Toda privación de la libertad personal del trabajador agrícola, fuera de los casos autorizados por el artículo 16 de la Constitución General de la República, constituye un atentado contra las garantías individuales y se castigará con la pena que señala el artículo 966 del Código Penal.

Artículo 42. Cuando el arrendatario o aparcerero ocupen peones para la siembra y cultivo, se observará lo dispuesto en el artículo 70 de esta ley.

Artículo 43. Las disposiciones del presente capítulo se considerarán de interés público y no son renunciables.

### CAPITULO III

#### De la aparcería agrícola

Artículo 44. El contrato de aparcería debe celebrarse siempre por escrito.

Artículo 45. Si se celebrare de hecho un contrato de aparcería y el aparcerero recibiere la tierra para su cultivo, se entenderá ratificado el contrato y extinguida la acción de nulidad por falta de contrato escrito.

Artículo 46. El contrato de aparcería agrícola se regirá por el convenio de las partes, y a falta de éste, por la costumbre del lugar.

Artículo 47. En todo contrato de aparcería son obligaciones del propietario:

I. Facilitar al aparcerero, en el tiempo convenido, la tierra, implementos, agua y todo aquello a que estuviere obligado por el contrato y por la ley.

II. Responder de los daños y perjuicios que se causen por su culpa.

III. Responder de los perjuicios causados por él, sus familiares o empleados, en la sementera del aparcerero, para evitar daños en el resto de la finca.

Artículo 48. El aparcerero está obligado:

I. A cultivar la tierra en los términos convenidos con el propietario o conforme a la costumbre del lugar, si no hubiere habido convenio sobre este punto.

II. A conservar en buen estado los animales, útiles y máquinas de labranza que hubiere recibido y a devolverlos cuando no fueren necesarios para las labores.

III. A responder de la pérdida o deterioro de dichos animales, útiles y máquinas, si hubiere de su parte culpa o negligencia.

Artículo 49. El propietario dirigirá las operaciones de cultivo y cosecha, salvo convenio en contrario: al verificarse ésta, deberá hacerse en presencia del aparcerero o de dos testigos, si éste se negare a asistir.

Artículo 50. No podrá el propietario retener, ni en todo ni en parte, los frutos que correspondan al aparcerero, sin consentimiento de éste, para pagarse o asegurar el

pago de lo que le deba por cualquier concepto; pero se considerará preferente el pago de lo que el propietario hubiere ministrado por habilitación.

Artículo 51. Una vez señalada al aparcerero la parcela que habrá de cultivar, no podrá el propietario designarle otra distinta sin consentimiento de aquél. Celebrado el contrato, no podrá el propietario, de propia autoridad, recoger la tierra, ni el aparcerero abandonar el cultivo de ella. La aparcería acabará al terminar la recolección de los frutos, salvo que ambas partes convengan en darlo por concluído o se rescindiere.

Artículo 52. Si fallece el propietario o enajena su finca, pasarán a sus herederos o al nuevo dueño los derechos y obligaciones de aquél, derivados de la aparcería.

Artículo 53. Si fallece el aparcerero que por sí mismo cultiva el terreno motivo del contrato, su herederos podrán terminar el mismo o darlo por rescindido, teniendo derecho, en el segundo caso, a recibir el importe de la labor, en el estado en que se encuentre, o el pago del trabajo hecho por el aparcerero, si no pudiere apreciarse el valor de aquélla.

Artículo 54. El peón que fuere también aparcerero no perderá por ello ninguno de los beneficios a que tiene derecho conforme al capítulo anterior, quedando sujeto a cumplir las obligaciones del contrato de trabajo en lo que no fuere incompatible con su condición de aparcerero.

Artículo 55. Cuando en el contrato de aparcería se establezcan estipulaciones para el contrato de trabajo, éstas no podrán estar en pugna con lo dispuesto en el capítulo anterior de esta ley.

Artículo 56. El aparcerero que viva en la finca, sin ser peón de ella, tendrá los derechos que expresan los artículos 32, 36, 37 y 38 de esta ley, mientras dure el contrato de aparcería.

Artículo 57. La aparcería de ganados se regirá por las prescripciones del Código Civil.

Artículo 58. El propietario tendrá derecho de exigir la rescisión:

I. Si siendo el aparcerero al mismo tiempo peón del campo, se hubiere rescindido el contrato de trabajo con arreglo a esta ley, por culpa del peón.

II. Si el aparcerero, que no fuere peón de la finca, pero tuviere en ella su residencia, incurre en las faltas que determina el artículo 28, fracciones III, IV y V.

III. Si por culpa o negligencia el aparcerero no hace oportunamente el barbecho, la siembra o los demás beneficios que requiere la labor, o los ejecuta de manera tan defectuosa que pueda calcularse, a juicio de peritos, que el rendimiento de la sementera disminuirá considerablemente del rendimiento ordinario.

Artículo 59. El aparcerero tendrá derecho de exigir la rescisión del contrato:

I. Si siendo al mismo tiempo peón del campo, se declara terminado el contrato de trabajo, por culpa del patrono.

II. Si el propietario se negare a cumplir las obligaciones que le impone el artículo 56 con el aparcerero avecindado en su finca, sin ser peón de la misma.

III. Si el propietario faltare a lo convenido en el contrato de aparcería, o no cumpliera las obligaciones que expresa el artículo 47.

Artículo 60. Las ministraciones en especie que se hagan al aparcerero en calidad de habilitaciones, serán devueltas en la misma especie, sin recargo alguno por intereses u otro concepto.

Artículo 61. El aparcerero que cultive personalmente su labor no es responsable en los casos fortuitos o de fuerza mayor.

Artículo 62. El aparcerero sólo será responsable en la proporción que represente en el contrato, de los gastos comunes de vigilancia y cosechas de su labor.

Artículo 63. Las ministraciones por habilitación no pueden quedar a discreción del propietario. A falta de convenio, se seguirá la costumbre del lugar.

Artículo 64. Si el peón del campo, que fuere también aparcerero, hubiere dado causa para la rescisión del contrato de trabajo, seguirá vigente o no el de aparcería, a elección del propietario; pero si éste opta por la rescisión, en uso del derecho que le concede el artículo 58, fracción I, se observarán las reglas siguientes:

I. Si al ocurrir la rescisión estuviere la labor tan avanzada que pueda considerarse su producto como seguro, el aparcerero recibirá, al tiempo de la cosecha, solamente la mitad de la porción que debiera corresponderle, aplicándose la otra mitad al propietario como indemnización.

De la parte del mediero se deducirá lo que le corresponda en los gastos.

II. En cualquier otro caso, el aparcerero no tendrá derecho a los frutos, sino solamente al pago de la mitad del salario correspondiente a los días que hubiere trabajado en la tierra objeto de la aparcería, descontada la habilitación.

Artículo 65. Las reglas que establece el artículo anterior regirán en casos de rescisión, por la causa que expresa la fracción II del artículo 58.

Artículo 66. Si la aparcería se rescinde por la causa que expresa la fracción III del artículo 58, el aparcerero recibirá el salario correspondiente a los días que hubiere trabajado, deducido el importe de la renta de la tierra al 6% anual, por vía de indemnización de perjuicios al propietario.

Artículo 67. Si el aparcerero, en el caso del artículo 59, fracción I, exige la rescisión del contrato de aparcería, se observarán las reglas siguientes:

I. Si al ocurrir la rescisión estuviere la labor tan avanzada que pueda considerarse su producto como seguro, el aparcerero recibirá, además de su porción como tal, la mitad de la correspondiente al propietario, por vía de indemnización.

II. En cualquier otro caso, el aparcerero recibirá, por vía de indemnización, el duplo del salario correspondiente a los días empleados en los beneficios hechos, a menos que prefiera la indemnización respectiva previa la valorización de la labor por peritos.

Artículo 68. Las reglas del artículo anterior se observarán también, si la aparcería se rescindiere por las causas que expresan las fracciones II y III del artículo 59.

Artículo 69. Lo dispuesto en el artículo 35 regirá también respecto de las cuestiones relativas a la aparcería.

Artículo 70. Los arrendatarios o aparcereros que hagan la siembra y cultivo por medio de peones acasillados, tendrán respecto de éstos, las obligaciones establecidas en el capítulo referente al trabajo de los peones, entendiéndose que la participación en los productos no sufrirá mermas de ninguna especie y que será cubierta por partes iguales entre el patrono y el aparcerero, salvo pacto en contrario.

Artículo 71. Las disposiciones de este capítulo no son renunciables sino en los casos permitidos por el mismo, y deberán aparecer literalmente al reverso de todo contrato de aparcería.

## CAPITULO IV

### Del servicio doméstico

Artículo 72. Se entiende por doméstico la persona de uno u otro sexo que desempeña en una casa labores propias de la vida de familia, o atiende al servicio interior de una casa u oficina particular, mediante retribución.

Artículo 73. El servicio doméstico, en las fincas rústicas, se regirá por las dis-

posiciones relativas al contrato de los peones, relacionadas con la naturaleza propia de aquel servicio.

Artículo 74. Además de las obligaciones que expresa el artículo 23, con excepción de la contenida en la fracción II, el patrono deberá proporcionar alimentos gratuitamente al doméstico; expedirle al terminar el contrato, una constancia escrita de su comportamiento; si el doméstico hubiere sido contratado en lugar distante de la finca rústica más de un kilómetro, el patrono, al terminar el contrato, deberá pagar al sirviente sus gastos de transporte al referido lugar.

Artículo 75. El doméstico, además de las obligaciones que señala el artículo 24, deberá guardar absoluta reserva acerca de la vida privada y negocios del patrono de su familia.

Artículo 76. La estipulación de un plazo fijo para duración del contrato, obligará al patrono, pero no al sirviente, quien podrá abandonar el servicio en cualquier tiempo, previo aviso con una semana de anticipación.

Artículo 77. El patrono que despidiere al doméstico sin causa justificada antes del plazo convenido, estará obligado a pagarle tres meses de salario. La misma obligación tendrá si diere motivo al doméstico para abandonar el servicio.

Artículo 78. Si el patrono no se hubiere obligado por tiempo fijo, podrá despedir al sirviente en cualquier tiempo, previo aviso dado con una semana de anticipación, o pago del salario correspondiente a una semana.

Artículo 79. Son causas justas para despedir al doméstico, la falta de cumplimiento del artículo 24, la infracción de los artículos 25 y 75, la embriaguez del doméstico o su conducta inmoral.

Artículo 80. Son causas justas para que el doméstico pueda abandonar el servicio, exigiendo la indemnización que señala el artículo 77: la falta de cumplimiento por parte del patrono, de las obligaciones que establece el artículo 23; la infracción de los artículos 25 y 74; la embriaguez o la conducta inmoral del patrono o de sus familiares.

Artículo 81. En lo que no pugne con los anteriores preceptos, son aplicables al servicio doméstico las disposiciones del capítulo I, título XIII, libro 3º del Código Civil.

## CAPITULO V

### Del trabajo de los empleados

Artículo 82. Se consideran empleados los que presten en una finca agrícola servicios personales que no sean de los reglamentados en los capítulos anteriores, mediante retribución.

Artículo 83. Se tendrán como condiciones del contrato de trabajo de los empleados, aunque no se expresen en éste, las siguientes: el empleado disfrutará de un día de descanso a la semana; el sueldo será pagado en períodos que no excedan de un mes; en caso de enfermedad que imposibilite al empleado para el trabajo, percibirá su sueldo íntegro durante los primeros ocho días de aquélla, y medio sueldo durante los subsiguientes, hasta el término de un mes. En caso de muerte del empleado, su familia recibirá del patrono un mes del sueldo que aquél disfrutaba. Estas condiciones no son renunciables.

En caso de enfermedad profesional o de accidente del trabajo se observará lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 123 de la Constitución Federal.

Artículo 84. El patrono que despida a un empleado sin causa justificada, o por

haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga, estará obligado, a elección del empleado, a cumplir el contrato o a indemnizar con el importe de tres meses de salario.

Artículo 85. Si no hubiere convenio expreso acerca del sueldo, se entenderá que el empleado disfruta del mismo que tenía su antecesor.

Artículo 86. El patrono deberá indemnizar con tres meses de salario al empleado que se retire del servicio por falta de probidad de aquél o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona, o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

Artículo 87. Son causas justas para que el empleado se separe: la falta de cumplimiento, por parte del patrono, de las obligaciones del contrato y de las que determina el artículo 83 de esta ley.

Artículo 88. El empleado despedido por causa justa sólo tendrá derecho al sueldo que hubiere devengado hasta el día de su separación.

Artículo 89. Son causas que justifican la despedida del empleado: la omisión o negligencia en el desempeño de sus labores; la infracción por su parte de las estipulaciones del contrato; los malos tratamientos del empleado contra el patrono, sus familiares, los superiores o subordinados del empleado o contra los habitantes de la finca; la embriaguez; la conducta inmoral o escandalosa.

Artículo 90. Si el empleado fuere también aparcerero, tendrá los derechos y obligaciones que señala el capítulo III de esta ley.

Artículo 91. Si el patrono interesare al empleado en las utilidades de la finca o en las de determinada labor, no perderá éste su derecho en la parte proporcional que le corresponda por su simple separación.

Artículo 92. Se prohíbe establecer diferencias de sueldo por razón de nacionalidad. El empleado mexicano que desempeñare trabajo igual que el empleado extranjero, tendrá derecho de exigir sueldo igual al de éste, aunque en el contrato hubiere aceptado otro inferior.

Artículo 93. Es aplicable a las cuestiones provenientes del contrato de trabajo del empleado, lo dispuesto en el artículo 35 de esta ley.

## CAPITULO VI

### Infracciones y penas

Artículo 94. La infracción de lo dispuesto por los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 8º, 9º, 10, 11, 39 y 40 se castigará con multa de \$5.00 a \$100.00. En caso de reincidencia se duplicará la multa.

Artículo 95. La renuncia injustificada del propietario, arrendatario o aparcerero, en su caso, para entregar a los peones el 3% del producto bruto de la cosecha a que se refiere esta ley, se reclamará ante la Junta Municipal de Conciliación respectiva, la cual, comprobada que sea la renuencia, asegurará un 5% del producto bruto, a fin de entregarlo a los peones, cuando se declare definitivamente la falta de justificación del propietario.

Artículo 96. Las multas a que se refiere el artículo 94 serán impuestas por los presidentes municipales, y el importe de las mismas ingresará al Erario municipal. El multado que no estuviere conforme podrá ocurrir al Gobierno, cuya resolución será definitiva.

## CAPITULO VII

## Disposiciones generales

Artículo 97. El Ejecutivo del Estado nombrará, cuando lo creyere conveniente, el número de inspectores del trabajo agrícola que considere necesario para cuidar del estricto cumplimiento de esta ley.

Artículo 98. Entretanto se expide la ley reglamentaria del artículo 123, fracción IX, de la Constitución de la República, el salario mínimo será fijado provisionalmente en cada Municipio, por una junta especial de tres personas designadas por el Ejecutivo del Estado, de entre los mismos vecinos de la región, siendo cuando menos uno de ellos agricultor.

Artículo 99. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que pugnen con las contenidas en la presente ley.

## TRANSITORIOS

Artículo 1º Esta ley comenzará a surtir sus efectos el día 1º de abril de 1923.

Artículo 2º En las haciendas donde haya local apropiado se establecerá la escuela de que trata el artículo 11 de esta ley, a más tardar el primero de mayo de 1923. En las fincas donde hubiere necesidad de construir local adecuado, las labores escolares se inaugurarán a más tardar el primero de julio del mismo año de 1923.

Artículo 3º El nombramiento de los representantes de los peones acasillados, a que se refiere el artículo 19, se efectuará por esta sola vez, en un plazo de ocho días a partir de la vigencia de esta ley.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, y dispondrá que se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.—Dado en Guanajuato, a los 9 días del mes de marzo de 1923.—Jesús S. Soto, D. P.—E. Ruiz Alarcón, D. S.—Pascual González López, D. P. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de los Poderes del Estado, en Guanajuato, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos veintitrés.—A. Madrazo.—El Secretario General del Gobierno; E. Romero C.

# MODELO A

Hacienda de (o rancho) de .....

Municipalidad de .....

Año agrícola de.....

Reparto hecho a los peones en la siembra de.....

que produjo ..... Hectolitros .....Litros.

Participación de los peones, de conformidad con lo que ordena el artículo 16 de la Ley del Trabajo Agrícola..... Hectolitros .....Litros.

Labor conocida con el nombre de.....

NOMBRE DEL PEON	PARTICIPACION	OBSERVACIONES

Hacienda (o rancho) de....., a .....de.....de 192...

El propietario (o aparcero),

Conformes:  
Los representantes de los peones,

.....  
.....  
.....

Vº Bº  
El Presidente Municipal,

.....

## ARTICULOS RELATIVOS DE LA LEY DEL TRABAJO AGRICOLA

Artículo 16. Mientras no estén establecidas y funcionando las comisiones especiales a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 123 de la Constitución Federal, además del salario que les corresponde a los peones acasillados, percibirán por concepto de utilidades el 3% sobre el producto bruto en especie, en cultivos de plantas anuales, hechos por cuenta de la hacienda.

Artículo 19. En el mes de enero de cada año los peones acasillados nombrarán de entre ellos mismos hasta tres representantes cuyo nombramiento comunicarán al propietario por medio del representante, en el lugar de la autoridad municipal, quien también lo hará saber a ésta.

A cualquiera de los representantes indistintamente podrá hacer el propietario la entrega de productos a que se refiere el artículo 16 de esta ley.

Artículo 20. Entretanto se expide una ley que reglamente la manera de distribuir o aprovechar el 3% de los productos que fija el artículo 16, éstos deberán ser vendidos por los representantes de los peones en las mejores condiciones, y con intervención de la autoridad municipal, depositando su valor en una institución bancaria solvente o establecimiento comercial de reconocida honorabilidad, entregándose al mismo tiempo una lista de los peones acasillados a quienes corresponda, los cuales no podrán disponer de la parte a que tengan derecho sino con autorización del Gobierno en caso de muerte o enfermedad grave, previo informe del Presidente Municipal respectivo.

La venta puede hacerse al mismo patrono con intervención de la autoridad municipal, siempre que sea a precio no menor que el de plaza y al contado o en un plazo no mayor de seis meses, extendiéndose el pagaré respectivo con sus réditos.

Artículo 21. Las dificultades que resulten entre los representantes o entre ellos y los peones, serán resueltas prudencialmente por la autoridad municipal respectiva.

Artículo 22. Del detalle del reparto, "Modelo A," se enviará una copia al Departamento del Trabajo de la Secretaría General del Gobierno, visada por el Presidente Municipal.

### Son obligaciones del patrono:

Artículo 23. II. Separar un 3% de la cosecha que se entregará conforme al artículo 19.

Artículo 70. Los arrendatarios o aparceros que hagan la siembra y cultivo por medio de peones acasillados, tendrán respecto de éstos las obligaciones establecidas en el capítulo referente al trabajo de los peones, entendiéndose que la participación en los productos no sufrirá mermas de ninguna especie y que será cubierta por partes iguales entre el patrono y el aparcerero, salvo pacto en contrario.

Artículo 95. La renuencia injustificada del propietario, arrendatario o aparcerero, en su caso, para entregar a los peones el 3% del producto bruto de la cosecha a que se refiere esta ley, se reclamará ante la Junta Municipal de Conciliación respectiva, la cual, comprobada que sea la renuencia, asegurará un 5% del producto bruto, a fin de entregarlo a los peones, cuando se declare definitivamente la falta de justificación del propietario.

# INSTRUCCIONES APROBADAS POR EL SUPREMO GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SOBRE LA MANERA DE APLICAR LOS ARTICULOS 11 Y 2º TRANSITORIO DE LA LEY DEL TRABAJO AGRICOLA.

1º Para los efectos de la observancia de esta ley, el Gobierno se entenderá con los que cultiven los predios, sean propietarios o arrendatarios.

2º En las haciendas o ranchos en que el Gobierno ya tiene escuela establecida, ésta será la que pasará a cargo del propietario, quien comenzará a pagar sueldo a los directores, y a los ayudantes si los hay, a contar del 1º de mayo próximo.

3º El mobiliario y útiles de las escuelas rurales oficiales que pasen a cargo de los propietarios quedarán en calidad de préstamo, en tanto que el Gobierno no los necesite para alguna otra escuela.

4º En los lugares en que no haya local para la escuela, los propietarios lo arreglarán para que la apertura del establecimiento se efectúe el 1º de julio próximo, fecha en que comenzarán a abonar sueldo a los maestros.

5º La casa destinada a la escuela deberá tener la capacidad suficiente para el número de alumnos que a ella concurran, luz y ventilación bastantes y no deberá ser húmeda.

6º Cuando varias personas deban contribuir a la construcción de la escuela, se distribuirán los gastos en proporción al valor fiscal de sus predios.

7º El propietario suministrará a la escuela mobiliario de tipo sencillo y económico, útiles escolares y los textos aprobados por el Gobierno.

8º Cuando sean varios los predios que den contingente a la escuela, cada propietario la dotará con el mobiliario que necesiten los alumnos de su predio y proveerá a cada uno de estos alumnos de los útiles y libros indispensables.

9º Se recomienda a los propietarios que, a fin de que los actuales directores o directoras de las escuelas no resulten perjudicados, los conserven al servicio del respectivo establecimiento, a menos que tengan queja o la tengan los vecinos, y en tal caso las expondrán a la Dirección General de Educación.

10. En donde no haya maestro o en caso de haber queja en contra del director o directora, los propietarios propondrán a la Dirección General de Educación Pública a la persona, mujer de preferencia, que, en su concepto, llene las condiciones de aptitud y moralidad necesarias para desempeñar el puesto.

11. Estas proposiciones se harán con la debida oportunidad, a fin de que las labores no se interrumpan o se inicien en las fechas que marca la ley.

12. La Dirección General apoyará ante el Gobierno la propuesta de los propietarios, a menos que haya antecedentes desfavorables sobre la persona indicada.

13. El Supremo Gobierno expedirá sus nombramientos a los directores o directoras de las escuelas rurales.

14. Las escuelas funcionarán como mixtas, trabajando en la mañana los niños y en la tarde las niñas, o al contrario, según convenga al propietario.

15. Los directores protestarán en los términos de la ley ante la autoridad del lugar, y remitirán a la Dirección General, por duplicado, el acta, firmada por ellos, por el representante de la autoridad y por el hacendado, dando aviso a la misma oficina inmediatamente que tomen posesión de su empleo. Este aviso también vendrá firmado por las mismas personas que el acta de protesta.

16. Estas escuelas serán laicas y se sujetarán al programa oficial y a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, y trabajarán de lunes a viernes, exceptuando los días de fiesta nacional.

Sobre los períodos de vacaciones se girarán circulares oportunamente, lo mismo que para dar instrucciones sobre exámenes.

17. El sueldo de los maestros no será menor que el fijado en el presupuesto vigente para las escuelas rurales.

18. El propietario pagará su sueldo a los maestros semanariamente, por medio de vales, y al fin de cada mes recabará el recibo correspondiente, por duplicado, enviando la copia a la Dirección General de Educación.

19. Los vecinos darán aviso a la Dirección General de Educación si la escuela no se establece o si los trabajos se interrumpen.

20. Los maestros darán aviso al representante de la autoridad y al propietario de las inasistencias de los alumnos, a fin de que ellos obliguen a los padres de los educandos a concurrir con regularidad a la escuela.

21. Los maestros enviarán mensualmente a la Dirección General, dentro de la primera decena, las notas estadísticas que constan en los esqueletos respectivos.

22. Los inspectores escolares visitarán periódicamente las escuelas rurales y guiarán a los maestros en sus labores; resolverán sus dificultades y consultas.

23. Los propietarios y los maestros consultarán con el inspector que los visite o con la Dirección General de Educación cualquier dificultad que ocurra en la interpretación o aplicación de la ley o de estas disposiciones reglamentarias, en lo que se refiere a las escuelas.

Guanajuato, a 24 de abril de 1923.—El Director General, Prof. R. R. Ramírez.

# LEY DEL TRABAJO MINERO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

## CAPITULO I

### Del objeto de la ley

Artículo 1º Es objeto de la presente ley la reglamentación de las relaciones entre patronos, empleados y obreros y de las diversas bases contenidas en el artículo 123 de la Constitución General, aplicables al trabajo de las minas y sus anexos.

Artículo 2º Para los efectos de esta ley se consideran:

I. Como patronos: las empresas o negociaciones mineras, de molinos o de plantas de beneficio de metales; las compañías, los propietarios, los contratistas generales, esto es, los que se subrogan en las atribuciones del patrono, y los arrendatarios en cuyo beneficio se ejecute cualquier clase de trabajo relacionado con el laboreo de las minas o el beneficio de los minerales.

II. Como empleados: los individuos de uno y otro sexo que presten al patrono su concurso intelectual o material, o ambos, en una empresa u oficina minera o en cualquier otro establecimiento de carácter similar.

III. Se comprenden en la denominación genérica de trabajadores u obreros:

a). Los operarios y peones que presten sus servicios a los patronos.

b). Los operarios que con el carácter de contratistas destajeros ejecuten obras en el interior o en el exterior de las negociaciones de que habla la fracción I de este artículo.

c). En general, todo individuo de cualquier sexo que trabaje a salario o a destajo por cuenta de las expresadas empresas o negociaciones, propietarios, contratistas o arrendatarios.

Artículo 3º Quedan comprendidos para los efectos de esta ley en la denominación de empleados técnicos y trabajadores, los siguientes y sus similares:

#### En el exterior de las minas

Jefes, bomberos, empleados, malacateros, ingenieros y sus ayudantes, despachadores, tolveros, almacenistas, cajoneros, rayadores, carpinteros, ensayadores, albañiles, copeleros, muestreadores, electricistas, quebradores, mecánicos, pepenadores, herreros, veladores, maquinistas, cabos, compresoristas, peones y porteros.

#### En el interior de las minas

Ingenieros, barreteros, mineros, ademadores, almacenistas, bomberos, maquinistas, rieleros, malacateros, carreros, despachadores, contratistas, tolveros, destajeros, cajoneros, cabos, perforistas, peones, tuberos y porteros.

## En los molinos o haciendas de beneficio

Superintendente director, ayudantes, empleados, compresoristas, almacenistas, mecánicos, rayadores, torneros, ensayadores, herreros, copeleros, bomberos, romanos, jefes, motoristas, maestros, celadores, veladores, despachadores, costureras, recibidores, contratistas, muestreadores, cabos, molineros, peones, concentradoristas, filtreros, fundidores, tanqueros, cianuradores, electricistas y porteros.

Artículo 4º Por empresas o negociaciones mineras se entiende toda persona o corporación que trabaje uno o más fundos mineros, ya se trate de propietarias, contratistas o arrendatarias.

Artículo 5º Por molinos o plantas de beneficio se entienden los establecimientos industriales cuyo objeto es tratar o beneficiar, por cualquier procedimiento, los productos de las minas.

## CAPITULO II

### Generalidades

Artículo 6º Toda empresa o negociación, propietario, arrendatario o contratista general de mina, o de un conjunto de minas en exploración o explotación, tendrá un director técnico titulado, responsable de que los trabajos se practiquen conforme a las prescripciones del reglamento de policía y seguridad de los trabajos mineros.

Artículo 7º Si no hubiere ingeniero de minas titulado en el lugar donde se halle el fundo minero, o en los poblados más inmediatos, el responsable podrá ser un perito práctico de reconocida competencia a juicio de la Secretaría de Industria, siempre que el número de operarios o empleados en él sea menor de cincuenta; así como también cuando la empresa o negociación, arrendatario, propietario o contratista general trabaje varias minas vecinas que se comuniquen entre sí, formando una sola explotación, y el número de operarios utilizados en ella sea mayor de cincuenta, pero sin llegar a cien.

Artículo 8º En toda mina en actividad en la que durante dos meses haya habido un promedio de veinte trabajadores, se tendrán siempre disponibles planos detallados tanto en proyección horizontal, orientado con respecto al meridiano astronómico, como en proyección vertical, y se harán figurar en ellos las nuevas obras, retagues, etc., por lo menos cada mes.

Artículo 9º La persona, personas o corporación que trabajen minas o exploten plantas de beneficio están obligadas a establecer y conservar expedita la comunicación entre el lugar donde se encuentren aquéllas y el camino o caminos públicos inmediatos.

Artículo 10. La persona o corporación que trabaje una o varias minas o plantas de beneficio, o cualquiera de sus representantes, que impusiere al empleado o trabajador la obligación conocida por "dar faenas," se castigará con arreglo al artículo 962 del Código Penal del Estado.

Artículo 11. Ningún patrono permitirá la permanencia en las minas o plantas de beneficio, de vagos, rateros, delincuentes, prófugos o tahures, debiendo dar aviso inmediato a la autoridad municipal que corresponda, de la presencia de tales individuos.

Artículo 12. En ninguna negociación minera, planta de beneficio o sus similares habrá tiendas de raya.

Artículo 13. Cuando una mina o planta de beneficio que empleare más de vein-

operarios, estuviere ubicada a distancia mayor de cinco kilómetros del poblamiento inmediato, el patrono tendrá obligación de establecer y conservar expedita una línea telefónica desde el local de la negociación hasta el lugar en que estuviere establecido el servicio.

### CAPITULO III

#### De los contratos

Artículo 14. Los contratos de trabajo minero pueden ser:

- I. Individuales o colectivos.
- II. Verbales o escritos.
- III. A jornal, por hora o a destajo.
- IV. Por tiempo fijo o voluntario.

Artículo 15. De los contratos escritos quedará un ejemplar en poder de cada parte y contendrá:

- a). La naturaleza del contrato, de acuerdo con el artículo anterior.
- b). El nombre, apellido, edad, sexo, estado civil y domicilio de los contratantes y las agrupaciones a que pertenezcan, en su caso, cuando fuere el contrato de carácter colectivo.
- c). La duración del contrato, si fuere por tiempo fijo, expresándose la fecha en que habrá de comenzar a surtir sus efectos.
- d). El tiempo que diariamente debe durar el trabajo, dentro de la jornada máxima.
- e). El sueldo, salario o jornal que deberá percibir el empleado o trabajador, expresando si debe determinarse por unidad de tiempo o de obra, y, en este caso, dando precios, dimensiones y especificaciones de ella.
- f). La designación del lugar donde el trabajo va a ejecutarse.
- g). Las demás condiciones en que convengan los contratantes, siempre que no estén en pugna con los preceptos de la Constitución y de esta ley.
- h). La firma de los contratantes y de dos testigos, y en caso de que alguno de aquéllos no supiere hacerlo, firmará a su ruego otra persona, haciéndose constar esta circunstancia.

Artículo 16. La falta de contrato escrito no priva al empleado o trabajador del derecho de cobrar los salarios vencidos, ni tampoco del de exigir al patrono la responsabilidad por las enfermedades profesionales o accidentes que hubiere sufrido en el desempeño del trabajo, en ocasión de él o como consecuencia del mismo.

Artículo 17. El empleado o trabajador está obligado a prestar los servicios estipulados en el contrato, y en la forma y términos que en él se convengan. Si en el contrato no se determina claramente el servicio que debe prestarse, el empleado o trabajador está obligado a prestar el que fija el reglamento interior de la negociación, siempre que esté de acuerdo con el género de trabajo que forme el objeto de la explotación o industria de la empresa. Para tal efecto, al celebrarse el contrato de trabajo se dará a conocer el reglamento interior de la negociación.

Artículo 18. El contrato de trabajo no podrá concertarse por tiempo mayor de un año, en perjuicio del empleado o trabajador, de conformidad con lo que previene el artículo 5º de la Constitución General, pudiendo prorrogarse, no obstante, por tiempo indefinido.

Artículo 19. Si concluido el término fijado en un contrato, el empleado o trabajador continuare prestando el servicio, se entenderá que aquél ha quedado prorrogado